

DOCTRINA

## Delito de lavado de dinero en Chile y Argentina. Breve análisis de derecho comparado

*Laundry of money laundering in Chile and Argentina.  
Brief analysis of comparative law*

Leonardo Germán BROND

*Ministerio Público de la Defensa, Argentina*

**RESUMEN** El autor investiga las regulaciones sobre lavado de dinero en Chile y Argentina desde sus inicios. Analiza la evolución y la legislación actual de ambos países según la doctrina vigente y su relación con el crimen organizado y la extradición. Se ocupa de las cuestiones de la metodología legislativa y de los problemas de amplitud de los tipos penales. Concluye el autor que, a pesar de los diferentes caminos seguidos por las legislaciones chilena y argentina, los problemas de amplitud son comunes a ambas. La solución de estos problemas de amplitud no depende de la adopción de un modelo legislativo importado, sino de realizar una interpretación restrictiva de la ley penal. Tanto la legislación chilena como la argentina reprimen sustancialmente las mismas infracciones penales, excepto la figura culposa que es típica en Chile y atípica en Argentina.

**PALABRAS CLAVE** Lavado de dinero, delito previo, autolavado de dinero, crimen organizado, garantías constitucionales, extradición.

**ABSTRACT** The author investigates the regulations concerning money laundering in Chile and Argentina since its beginnings. He analyses the development and current law in both countries according to the doctrine in vogue and its relation with the organized crime and the extradition. He works with the questions of the legislative methodology and the problems of amplitude of the types of criminal offenses. The author concludes that, in spite of the different ways followed by the legislations of Chile and Argentina, the problems of amplitude are familiar to both. The solutions to these problems of amplitude doesn't depend on adopting an imported legislative model but to make a restrictive interpretation of criminal law. Both the Chilean legislation and the Argentinian punish essentially the same crimes, except the negligent money laundering that is penalized in Chile and not penalized in Argentina.

**KEYWORDS** Money laundering, specified unlawful activity, own money laundering, organized crime, constitutional guaranties, extradition.

## Introducción

Este artículo hace un breve análisis del delito de lavado de dinero en las legislaciones chilena y argentina para remarcar sus problemas dogmáticos, conceptuales e interpretativos. A primera vista, la decisión de comparar la legislación de Chile y Argentina podría resultar antojadiza. Sin embargo, ello no es así. En primer lugar, porque Chile es tomado como referente para la adopción de medidas de política criminal en Argentina. Así, por ejemplo, algunas autoridades han dicho que la lucha contra el lavado de dinero en Argentina mejoraría si se penaliza el autolavado, tal como lo tenían previsto los chilenos. Y así ocurrió la reforma penal: Argentina penalizó el autolavado en 2011.

Chile también ha sido tenido en cuenta para el pronóstico del sinceramiento fiscal establecido por la Ley argentina 27.260, del 22 de julio de 2016. Las primeras proyecciones sobre la citada norma se basaron en los resultados del blanqueo implementado por la Ley chilena 20.780, del 29 de septiembre de 2014.

A pesar de ello son escasos los estudios comparados actualizados entre la legislación argentina y chilena. Este panorama justifica el presente trabajo. No solo por la proximidad espacial entre ambos países, sino también porque Chile ha sido tomado como ejemplo para decisiones políticas argentinas. En consecuencia, el presente estudio está basado en el derecho vigente de ambos países: la Ley chilena 19.913<sup>1</sup> y el artículo 303 del Código Penal argentino.<sup>2</sup>

Los problemas en este ámbito comienzan con la definición de *lavado de dinero*. Guzmán Dalbora (2009: 229) define el lavado de dinero como «una serie de actos de favorecimiento, por ocultación, conversión o transferencia, y de aprovechamiento, para sí o para otro, de bienes de significación económica y que proceden de delitos graves». Definiciones como éstas resultan cuestionables porque la frase «una serie de actos» fomenta la idea de lavado como proceso y parece dar cabida al modelo por etapas muy difundido del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI),<sup>3</sup> pero cuya racionalidad no resulta para nada obvia.

---

1. Publicada el 18 de diciembre de 2003, promulgada el 12 de diciembre de 2003 y modificada por última vez el 18 de febrero de 2015. Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=219119>.

2. El artículo 303 del Código Penal argentino fue introducido por la Ley 26.683, sancionada el 1 de junio de 2011, promulgada el 7 del mismo mes y publicada en el *Boletín Oficial* el 21 de junio de 2011.

3. Nos referimos al modelo de tres etapas (*placement, layering, integration*) bastante arraigado en la doctrina chilena y argentina, a veces con distintas traducciones: a) colocación o depósito, b) estratificación o decantación; c) integración. Cf. Politoff Lifschitz (1999: 1015), Prumbs Julián (2006: 76-81), Lastra López y Andueza Quezada (2009: 22-26), Buompadre (2009: 509), Orsi (2007: 111), entre otros. Respecto de las críticas al modelo del GAFI, véanse Regis Prado (2013: 144) y Callegari (2009: 270), entre otros.

En nuestra opinión, el lavado de dinero es toda operación mediante la cual los bienes provenientes de un ilícito penal son convertidos, transferidos, administrados, vendidos, gravados, disimulados o puestos en circulación en el mercado de cualquier modo, con la consecuencia posible de que el producto del ilícito adquiera la apariencia de un origen lícito.

## Antecedentes

Chile tipificó por primera vez el lavado de dinero en el artículo 12 de la Ley 19.366 de 1995, como delito contra la salud pública (cf. Lastra López y Andueza Quezada, 2009: 109-111). El delito base era el tráfico de drogas. El artículo 12 de dicha ley disponía:

El que, a sabiendas que determinados bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio se han obtenido o provienen de la perpetración, en Chile o en el extranjero, de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, participe o colabore en su uso, aprovechamiento o destino, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientos a mil unidades mensuales.

Se entiende por uso, aprovechamiento o destino de los bienes aludidos precedentemente todo acto, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado tenencia, posesión o dominio de los mismos, sea de manera directa o indirecta, originaria, simulada, oculta o encubierta.

El artículo 12 de la Ley 19.366 cumplió en su momento con el compromiso asumido por Chile al ratificar, en 1990, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Mackinnon Roehrs, 2004: 306). Sin embargo, dado que la norma solo contemplaba como delito base el narcotráfico, el precepto penal sobre lavado de dinero quedó inoperante en muchos casos (Lastra López y Andueza Quezada, 2009: 78; Fernández Montalván, 2007: 232). Hubo pocas condenas de importancia por lavado de dinero y muchas absoluciones por falta de prueba del dolo, en razón de no estar tipificada la modalidad culposa.<sup>4</sup>

Argentina había hecho lo mismo antes en el artículo 25 de la Ley 23.737, tipificando el lavado de dinero como delito contra la salud pública. También el delito base era el tráfico de drogas. Lo reprimía con pena de prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes al que «sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos investigados en esta ley, interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado». Castigaba con la misma pena al que «com-

---

4. Prams Julián (2006: 47) señala que la tipificación culposa soluciona este problema, pero crea muchos otros.

prare, guardare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado».

Con la legislación posterior, Chile y Argentina ampliaron el abanico de los delitos base, pero lo hicieron por caminos distintos. Chile recurrió, en la Ley 19.913, a la técnica del catálogo cerrado siguiendo el modelo norteamericano y alemán. La citada ley, a tono con los estándares internacionales de prevención (Toso Milos, 2011: 435), creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF).<sup>5</sup> Argentina optó, en la Ley 25.246, por un criterio generalizador: «todos» los delitos pueden ser base del lavado de dinero.<sup>6</sup> Dicha norma tipificó el lavado de dinero como delito contra la administración pública y creó también la Unidad de Información Financiera (UIF). La Ley 26.683 tipificó el lavado de dinero contra el orden económico y financiero.

Nadie ha quedado del todo conforme con la legislación. Incluso, mientras cierta doctrina chilena considera preferible la técnica legislativa argentina,<sup>7</sup> también alguna postura argentina reclama seguir los pasos chilenos.<sup>8</sup> Sea como fuere, se advierte en la legislación brasileña que es ingenuo confiar la eficacia de la lucha contra el lavado de dinero a una u otra técnica legislativa. En efecto, Brasil tipificó el delito de lavado

---

5. Con la Ley 19.913 se ha hecho más compleja también la discusión en torno al bien jurídico protegido. Al respecto, véase Lastra López y Andueza Quezada (2009: 104-125).

6. No obstante, cabe señalar que el legislador argentino ha aplicado la técnica del catálogo en el artículo 6 de la Ley 25.246 cuyo texto, ordenado por la Ley 26.683, establece: «La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: 1) El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737). b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley 22.415). c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal. d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales. e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso quinto, del Código Penal). f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal. g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal. h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal), i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal). j) Delitos previstos en la Ley 24.769. k) Trata de personas. 2) El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)».

7. Prams Julián (2006: 46): «Hubiese sido deseable que nuestro legislador, tomando como ejemplo la acertada decisión político-criminal y técnica de nuestros vecinos argentinos, se haya decidido a ampliar los delitos previos para abarcar todos los delitos como hechos subyacentes de los cuales pueden proceder los bienes blanqueables». Martorell Correa (2003) manifestó que «no resulta del todo claro» el criterio seguido por el legislador para incorporar al catálogo determinados tipos penales, excluyendo otros respecto de delitos con bienes jurídicos similares.

8. Plee (2008: 1143) propone que «se abandone el criterio generalizador de todos los delitos como subyacentes para detallarlos en un catálogo taxativo».

de dinero por primera vez en la Ley 9.613 de 1998, adoptando el criterio del catálogo cerrado<sup>9</sup> y lo abandonó con la entrada en vigencia de la Ley 12.683 de 2012, que suprimió el catálogo de delitos antecedentes, ampliando de este modo el alcance del tipo penal (Massud y Sarcedo, 2013: 263). Los bienes en el sistema brasileño ya no deben provenir de los delitos mencionados en un catálogo, sino de una infracción penal (acción típica y antijurídica) que puede ser un delito o contravención (Regis Prado, 2013: 155).

## **Tipos penales en la legislación chilena**

El artículo 27 letra a) de la Ley 19.913

### *Tipo objetivo*

El texto del artículo 27 letra a) de la Ley 19.913 reprime con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales a quien

de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la Ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la Ley 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la Ley 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la Ley 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del Decreto con Fuerza de Ley núm. 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, núm. 1, ambos del Decreto con Fuerza de Ley núm. 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley núm. 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953 sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la Ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4 del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, núm. 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal.

Sujeto activo puede ser cualquiera, incluso quien intervino como autor o cómplice en el hecho generador de los bienes.<sup>10</sup> El precepto admite expresamente el autola-

---

9. El catálogo se encuentra publicado en Callegari (2009: 163/164). Los delitos base eran tráfico de estupefacientes, contrabando, extorsión, entre otros.

10. Artículo 27, letra b), párrafo 5, Ley 19.913.

vado. La doctrina chilena no parece haber formulado mayores reparos al respecto,<sup>11</sup> salvo alguna observación parlamentaria.<sup>12</sup>

Existen dos acciones típicas de lavado: ocultar o disimular. Son las mismas conductas básicas que las contenidas en la ley brasileña (Regis, 2013: 153).

De acuerdo al Diccionario de la RAE, ocultar significa esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista o callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir; disfrazar la verdad. Disimular quiere decir disfrazar algo para que parezca distinto de lo que es. Manríquez Rosales (2005: 112) afirma que sólo puede tratarse de un comportamiento activo, pues el núcleo de la conducta consiste en actuar para que no se manifieste el origen ilícito de ciertos bienes o que él aparezca teñido de determinada legitimidad (2005: 113). Sin embargo, Lastra López y Andueza Quezada (2009: 167 y 170) y Prambs Julián (2006: 143 y ss.) consideran posible la comisión por omisión, en razón de que los sujetos obligados a informar según el artículo 3 de la Ley 19.913 y los funcionarios de la UAF se encuentran en posición de garante. No coincidimos con tales apreciaciones, porque el mero incumplimiento del deber de informar tiene su correspondiente sanción (artículo 20 de la Ley 19.913)<sup>13</sup> y no tiene prevista la pena del lavado de dinero.<sup>14</sup>

Las doctrinas chilena y brasileña han remarcado que entre ocultar y disimular hay una relación de género a especie. Según Prambs Julián (2006: 101), el término disimular «exige un plus», que está dado por el engaño, el fraude, la astucia. Regis Prado insiste en Brasil con lo mismo.<sup>15</sup> No obstante, el término «disimulación» sigue siendo bastante amplio en el derecho chileno y requiere de una interpretación restrictiva para una aplicación racional de la norma.

Una interpretación restrictiva es posible. En nuestra opinión, no es cualquier disimulación insignificante (tolerar un desorden) la que se encuentra abarcada por el precepto, sino sólo aquella que implica casi una conversión del bien. La conversión

---

11. Prambs Julián (2006: 351) considera que la tipificación del autoblanqueo de capitales es una decisión «acertada».

12. Acevedo Silva (2000: 95) comenta que se planteó el tema en la Comisión parlamentaria en relación con el artículo 12 de la Ley 19.366 y que ha quedado la siguiente constancia en acta: «El sujeto activo de este delito no debe haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos delictivos sobre tráfico ilícito de estupefacientes. Él interviene en negocios jurídicos posteriores a los de tráfico, afectando a los que intervienen o dan un uso o destino, o reciben bienes provenientes de la perpetración de alguno de los delitos contemplados en esta ley». Cf. también Politoff Lifschitz (1999: 52).

13. Las sanciones previstas en el artículo 20 de la Ley 19.913 son de amonestación y multa.

14. Sobre las dificultades para equiparar el merecimiento de pena por el incumplimiento del deber y el respectivo delito de comisión, véase Kaufmann (2006: 292).

15. Regis Prado (2013: 153): «La distinción entre ocultar y disimular reside en el hecho de que en el primero hay mero encubrimiento, mientras que en el último existe el empleo de astucia o fraude para encubrir, para hacer imperceptible o no visible».

parece contener por sí misma la esencia del lavado de activos, y ello está reflejado en la última parte del artículo 32 de la Ley 19.913.<sup>16</sup>

La formulación es amplia, además, porque la ocultación o disimulación puede realizarse «de cualquier forma». La ocultación o disimulación no exige un medio comisivo concreto. Pues los lavadores se valen de un sinnúmero de medios, los cuales tienen una dinámica extraordinariamente cambiante (Prambs Julián, 2006: 99).

El objeto material en este precepto es el origen ilícito de determinados bienes. El texto contiene una interpretación auténtica, toda vez que entiende por bienes «los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos».<sup>17</sup>

Que los bienes tengan origen ilícito significa que fueron generados mediante una acción típica y antijurídica,<sup>18</sup> pero no necesariamente culpable ni se requiere una sentencia condenatoria respecto del hecho previo. El carácter de típico y antijurídico del hecho que originó los bienes puede establecerse en el mismo proceso en que se juzga el lavado de dinero.<sup>19</sup> En este punto la ley chilena resuelve cuestiones que son ampliamente discutidas en la literatura universal, como la acreditación del delito previo.<sup>20</sup>

El precepto abarca no sólo los bienes generados en un hecho cometido en Chile, sino también en el extranjero.<sup>21</sup>

En la Ley 19.913, la enumeración del catálogo es taxativa (Lastra López y Andueza Quezada, 2009: 130). La experiencia ha demostrado que los delitos mencionados en el catálogo están muy cercanos a la noción de crimen organizado (Manríquez Rosales, 2005: 113). Se trata de los delitos contemplados en la Ley 20.000 de Tráfico Ilícito de Estupefacientes,<sup>22</sup> la Ley 18.314 de conductas terroristas,<sup>23</sup> el artículo 10 de

---

16. Artículo 32, Ley 19.913: «En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquier naturaleza que sea; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual».

17. Artículo 27, letra b), párrafo 2, Ley 19.913.

18. Artículo 27, letra b), párrafo 4, Ley 19.913.

19. Artículo 27, letra b), párrafo 4, Ley 19.913.

20. Cf. D'Albora y López (2012: 13 y ss.); Aránguez Sánchez (2000: 200).

21. Artículo 27, letra b), párrafo 1, Ley 19.913, siempre que el hecho realizado en el extranjero sea punible en su lugar de comisión y constituya en Chile un delito mencionado en el catálogo del artículo 27 letra a) de la citada ley.

22. Publicada en el *Diario Oficial* el 16 de febrero de 2005.

23. Publicada en el *Diario Oficial* el 17 de mayo de 1984.

la Ley 17.798 sobre Control de Armas,<sup>24</sup> el título XI de la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores,<sup>25</sup> entre otros. Se han incluido también los tradicionales delitos de funcionarios que generan bienes necesitados de blanqueo (prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho, incluso a funcionarios públicos extranjeros).

El catálogo abarca asimismo las asociaciones ilícitas, el secuestro, la producción de material pornográfico con utilización de menores de dieciocho años, la promoción de la prostitución de menores de edad, la comercialización de material pornográfico elaborado con menores de dieciocho años, el tráfico de migrantes, la promoción de la entrada al país para ejercer la prostitución, la trata de personas con fines de explotación (sexual, laboral y extracción de órganos) y las defraudaciones. Se advierte que han sido incorporados al catálogo delitos de reciente incorporación al Código Penal.<sup>26</sup>

### *Tipo subjetivo*

El lavado de dinero previsto en el artículo 27 letra a) de la Ley 19.913, es un delito doloso. El dolo exige el conocimiento y la voluntad de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes. No hay dudas en orden a que se requiere dolo directo, porque el tipo penal dice «a sabiendas» (Manríquez Rosales, 2005: 105). Sin embargo, la frase «directa o indirectamente» es tan amplia, que abarca no sólo el dolo directo sino también el dolo eventual.<sup>27</sup>

### El artículo 27 letra a) de la Ley 19.913

#### *Tipo objetivo*

El texto del artículo 27 letra a) de la Ley 19.913, dispone: «...o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes».

Sujeto activo puede ser cualquiera. Las acciones típicas consisten en ocultar o disimular, con la amplitud antes señalada. Lo que se oculta o disimula no es ya el origen ilícito de determinados bienes, sino los bienes mismos. Rigen aquí las observaciones antes efectuadas.

---

24. Publicada en el *Diario Oficial* el 21 de octubre de 1972.

25. Publicada en el *Diario Oficial* el 22 de octubre de 1981.

26. Por ejemplo, el delito de tráfico de migrantes (artículo 411 bis del Código Penal), que fue agregado el 8 de abril de 2011. Cf. Matus Acuña (2015: 147-148).

27. Lastra López y Andueza Quezada (2009: 152). Cf. también Zambrano Pasquel (2011: 298-299).



### *Tipo subjetivo*

El lavado de dinero previsto en el artículo 27 letra a) de la Ley 19.913, es un delito doloso que admite dolo directo y dolo eventual.

El artículo 27, letra b), párrafo 1, Ley 19.913

### *Tipo objetivo*

El texto del artículo 27, letra b), párrafo 1, de la Ley 19.913, reprime al que «adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito».

Sujeto activo puede ser cualquiera. El precepto citado establece cuatro acciones típicas: adquirir, poseer, tener y utilizar. En esta figura penal lo que se adquiere, posee, tiene o utiliza son los bienes de origen ilícito.

Adquirir o poseer implica realizar ciertas operaciones de significación jurídica, comercial o económica. Tener o usar son actos meramente materiales y pueden afectar a los autores de los hechos que generaron los bienes y a sus lavadores, que normalmente se valdrán de ellos (Manríquez Rosales, 2005: 120).

La posesión y utilización de los bienes suponen una ampliación desmesurada del tipo penal, porque ellas no son propiamente conductas de lavado, ya que no suponen ningún cambio de titularidad ni ocultación de bienes.<sup>28</sup> La tipificación de la posesión y utilización constituye una aplicación extensiva de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes por una recomendación poco acertada del GAFI (Blanco Cordero, 2015: 1061).

### *Tipo subjetivo*

El lavado de dinero previsto en el artículo 27, letra b), párrafo 1, de la Ley 19.913, es un delito doloso. La ley exige que el sujeto activo haya conocido el origen ilícito de los bienes. Además, que lo haya conocido al momento de recibirlos. El conocimiento posterior es irrelevante.

Junto al dolo, la ley exige un elemento adicional que es el «ánimo de lucro». Esta acentuación del momento del dolo, sumada a la exigencia de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo («ánimo de lucro»), hacen que la figura sea compatible únicamente con dolo directo.

---

28. Cf. Muñoz Conde (2015: 471), quien critica la introducción de la posesión y utilización tipificada en el artículo 301 del Código Penal español, mediante la Ley Orgánica 5/2010, del 22 de junio. En el mismo sentido, Navarro Frías y Sola Reche (2016: 449).

## Figura culposa

### *Tipo objetivo*

El texto del artículo 27, letra b), párrafo 3 de la Ley 19.913, dispone: «Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que correspondía de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados».

Sujeto activo puede ser únicamente quien se encuentra obligado a informar operaciones sospechosas según el artículo 3 de la Ley 19.913 (Manríquez Rosales, 2005: 118).

El precepto citado remite a seis acciones típicas: ocultar, disimular, adquirir, poseer, tener y utilizar.

En esta figura penal lo que se oculta y disimula es el origen ilícito de los bienes. Lo que se adquiere, posee, tiene o utiliza por negligencia son los bienes en sí mismos.

### *Tipo subjetivo*

El lavado de dinero previsto en el artículo 27, letra b), párrafo 3 de la Ley 19.913, es un delito culposo.

## Asociación ilícita para lavar dinero

### *Tipo objetivo*

El texto del artículo 28 de la Ley 19.913 dispone:

Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen: 1) con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan; y 2) con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministrarre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

En relación al sujeto activo, tiene que haber un número mínimo de miembros, que la ley no indica.<sup>29</sup> Las acciones son dos: asociarse y organizarse. Aquí el legislador

---

29. La asociación ilícita en Argentina exige la pertenencia de por lo menos tres miembros. Moreno: «Se requiere... que el número de personas asociadas sea el de tres o más. Algunos códigos, como el francés, no fijan número; otros, como el italiano, requieren cinco; el nuestro establece tres o más. La fórmula de nuestra ley es sensata, siendo la misma que aplicaban los romanos cuando se trataba de la formación de *collegium*» (1923: 8); Soler: «La ley fija en tres el número mínimo de asociados... La ley ha procedido con acierto al fijar ese número mínimo de partícipes, ya que crean positivas dificultades prácticas las leyes que dejan indefinida la cantidad de personas» (1988: 712-713). Cf. Núñez (1992: 184), D'Alessio y

tampoco define lo que se entiende por asociarse ni organizarse. La doctrina chilena ha advertido estos problemas desde hace tiempo.<sup>30</sup> Por más que el precepto castigue la asociación u organización para ejecutar las conductas descritas «en el artículo anterior», debe entenderse que la remisión es a las conductas dolosas, pero no a la culpable. Pues resulta inconcebible la asociación ilícita para cometer delitos culposos.<sup>31</sup>

El precepto distingue dos grupos de conductas: uno corresponde a los actos de financiamiento, dirección y planificación. El segundo grupo alude a actos de colaboración. El suministro de vehículos, etcétera, son meros ejemplos de colaborar.

La figura pretende reprimir el crimen organizado y, según Prumbs Julián (2006: 177), trata de evitar la constitución de organizaciones de estilo mafioso. Sin embargo, el modelo mafioso no es el único modelo de crimen organizado.<sup>32</sup>

### *Tipo subjetivo*

Se trata de un delito doloso y requiere dolo directo (Manríquez Rosales, 2005: 122). El dolo debe estar presente en cada uno de los miembros de la asociación u organización.

## **Tipos penales en la legislación argentina**

El artículo 303 número 1 del Código Penal

### *Tipo objetivo*

El texto del artículo 303 número 1 del Código Penal, reprime al que:

convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil (\$ 300.000) pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Sujeto activo puede ser cualquiera. El artículo 303 número 1 del Código Penal no

---

Divito (2009: 1032) y Breglia Arias y Gauna (2007: 531).

30. Martorell Correa (2003) ha criticado al legislador por no definir «lo que se entiende por asociarse ni organizarse, ni señalar requisitos específicos».

31. Aboso (2016: 1.152) señala que la asociación ilícita está orientada a la «comisión de delitos dolosos»; Ziffer (2010: 394): «...no es suficiente para la subsunción en el tipo con la posibilidad de que la actividad del grupo provoque delitos imprudentes ni con la comisión ocasional de delitos dolosos por parte de sus integrantes».

32. Villalpando (2014: 11 y 13) señala que hay dos modelos de crimen organizado: el modelo «Padrino», inspirado en la mafia italo-estadounidense, y el modelo «empresa», tomado como ejemplo de las grandes corporaciones norteamericanas desde fines del siglo XIX hasta la actualidad.

contiene la frase «en el que no hubiera participado» establecida por el artículo 278 número 1.a) de la Ley 25.246.<sup>33</sup> Ello, sumado a que el bien jurídico protegido por la Ley 26.683 es el orden económico y financiero, ha creado el marco para castigar el «autolavado».<sup>34</sup> Sin embargo, el autolavado en Argentina no tiene aceptación pacífica, pues se ha cuestionado la afectación de garantías constitucionales. D'Albora (2011: 154 y 140) considera que el autolavado puede afectar la prohibición de doble juzgamiento. Trovato (2013: 578-580) ve comprometida la prohibición de doble juzgamiento y la prohibición de autoincriminación.

Existen siete acciones típicas de lavado: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o poner en circulación en el mercado de cualquier otro modo.

Convertir significa transformar, cambiar o mudar una cosa (Fontan Balestra y Ledesma, 2013: 609). Transferir quiere decir ceder un bien a un tercero a cualquier título (Trotta, 2012: 458). Administrar significa tener el gobierno y la dirección de los bienes obtenidos ilícitamente (Buompadre, 2009: 514). Vender quiere decir transmitir a otro la propiedad de un determinado bien por un precio en dinero (Fontan Balestra y Ledesma, 2013: 609). Gravar significa afectar un bien con un derecho real de garantía (Ponce, 2014: 71). Disimular consiste en disfrazar u ocultar algo, para que parezca distinto de lo que es (Reggiani, 2013: 169). La doctrina argentina ha criticado la excesiva amplitud del término «disimular» (D'Albora, 2012: 190). Poner en circulación en el mercado significa colocar en el circuito destinado a otorgarle una apariencia de legalidad (Buompadre, 2013: 787). No obstante, la redacción aquí también resulta demasiado amplia (D'Albora, 2011: 153) y permite interpretar que la lista de verbos típicos no es taxativa (Terragni, 2012: 697).

Un sector de la doctrina argentina, encabezado por Buompadre y Ledesma, admite la autoría o participación necesaria en el lavado de dinero por omisión impropia, en el supuesto en que un sujeto obligado (artículo 20 de la Ley 25.246) omite informar una operación sospechosa.<sup>35</sup> No compartimos tales apreciaciones, porque el incumplimiento del deber de informar tiene prevista su sanción administrativa (artículo 24 de la Ley 25.246) y no tiene la pena del lavado de dinero (Konu, 2014: 205).<sup>36</sup> Si a ello se añade que en Argentina sólo una ínfima parte de los reportes de

---

33. El artículo 278 número 1.a) disponía: «Sera reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de \$ 50.000 pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí».

34. Gil Lavedra y Sgro (2011: 1.225) consideran «razonable» la punición del autolavado.

35. Cf. Buompadre (2013: 788), Creus y Buompadre (2007: 393), Buompadre (2004: 279-281), Fontan Balestra y Ledesma (2013: 619), y también D'Alessio y Divito (2009: 1.478).

36. En relación a los problemas que se presentan al equiparar el merecimiento de pena por el incum-

operaciones sospechosas llegan a una investigación, se concluye con facilidad que la omisión de informar una operación sospechosa no es equiparable sin más a una operación de lavado de dinero.

En cuanto al objeto del lavado, debe tratarse de bienes provenientes de un ilícito penal. Los bienes tienen que superar el monto de 300.000 pesos. Está discutido si el monto de 300.000 pesos es una condición objetiva de punibilidad<sup>37</sup> o un elemento del tipo objetivo (Jabase, 2014: 436). Si la operación de lavado de dinero no supera dicho monto, se aplicará una escala penal atenuada (artículo 303 número 4 del Código Penal). El dinero queda abarcado en el concepto de «bienes».

El legislador argentino ha establecido en 2011 que los bienes deben provenir de un ilícito penal, que incluso pudo haber sido cometido en el extranjero (artículo 303 número 5 del Código Penal). El término ilícito penal significa que sólo basta con una conducta típica y antijurídica que haya generado los bienes, pero que no se requiere condena respecto del hecho previo. El ilícito penal previo, según lo tiene dicho la jurisprudencia argentina, se acredita por indicios.<sup>38</sup>

### *Tipo subjetivo*

El lavado de dinero previsto en el artículo 303 número 1 del Código Penal es un delito doloso. El dolo abarca el conocimiento del origen ilícito de los bienes y la voluntad de convertirlos o ponerlos en circulación, y darles una apariencia de origen lícito. Para quienes conciben al límite de 300.000 pesos como elemento del tipo, el dolo debe abarcar, además, el monto de la operación.

Se discute en Argentina si el artículo 303 número 1 del Código Penal admite dolo eventual o si requiere exclusivamente dolo directo. La doctrina dominante afirma que admite dolo eventual.<sup>39</sup> Para ello se basa en la fórmula de la «consecuencia posible» contenida en el artículo 303 número 1 del Código Penal: «con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito».

---

plimiento del deber y el correspondiente delito de comisión, véase Molina (2014: 224).

37. Cf. Morello (2015: 144 y 150) y Paolantonio (2011: 867). Esta es también la postura de la jurisprudencia: Tribunal Oral en lo Penal Económico (TOPE) núm. 2, causa 2518, «Córdoba, Segundo Pantaleón», párrafos núms. 20 y 29, del 3 de septiembre de 2015. La formulación «siempre que» ha sido interpretada como condición objetiva de punibilidad en la legislación argentina. No obstante, cf. Naucke (2006: 315), quien advierte que no es confiable la redacción de la ley que se apoya en la terminología del sistema del hecho punible.

38. Tribunal Oral en lo Criminal Federal (TOCF) Corrientes, causa 721/10 «Pedro Norberto Sánchez y otros», rta. 10 de mayo de 2013; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (CNACCF), Sala II, causa 30.155, «Bellone, Ana Elizabeth s/ procesamiento», en La Ley 2011-E-250, rta. 14 de julio 2011.

39. Córdoba (2015: 35), Blanco (2013: 8), Donna (2014: 494), entre otros.

Un sector minoritario interpreta que el artículo 303 número 1 del Código Penal, solo admite dolo directo.<sup>40</sup> Argumenta que el tipo penal requiere de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, y que dicho elemento subjetivo es compatible únicamente con el dolo directo.

El artículo 303 del Código Penal no contiene un tipo culposo, a diferencia del artículo 278 número 2 de la Ley 25.246, que reprimía con multa el lavado de dinero por temeridad o imprudencia grave. El tipo culposo fue observado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 370/00, debido a la oposición manifestada por el sector bancario en su tipificación (Barral, 2003: 215).

### El artículo 303 número 2 del Código Penal

El artículo 303 número 2.a) del Código Penal agrava la pena cuando el autor realizare el hecho con habitualidad. La verificación de este elemento en el proceso penal exige prueba fehaciente de la reiteración de conductas, mediante la condena firme anterior por delitos de lavado (Buompadre, 2009: 518).

La segunda agravante prevista en el artículo 303 número 2.a) del Código Penal se verifica cuando el autor del lavado de dinero integra una asociación o banda formada para la comisión continuada de operaciones de reciclaje. La doctrina mayoritaria considera configurada la «asociación» o «banda» cuando se cumplen los requisitos de la asociación ilícita prevista en el artículo 210 del Código Penal.<sup>41</sup> El propósito no consiste en cometer delitos en forma indeterminada, sino únicamente delitos de lavado de dinero en forma continuada (Buompadre, 2013: 789).

El artículo 303 número 2.b) del Código Penal agrava la pena cuando el autor fuera funcionario público en ejercicio u ocasión de sus funciones.

### El artículo 303 número 3 del Código Penal

#### *Tipo objetivo*

El artículo 303 número 3 del Código Penal, reprime con prisión de seis meses a seis años al que «recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito». Se trata de un acto preparatorio de lavado respecto del artículo 303 número 1 del Código Penal (Virgolini y Silvestroni, 2014: 282).

---

40. Arce Aggeo y Báez (2013: 1.582), Zurzolo Suárez (2015: 136), entre otros.

41. El artículo 210 del Código Penal argentino dispone: «Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. [...] Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión».

Algunos lo conciben como tentativa inacabada (Trovato, 2013: 584).

### *Tipo subjetivo*

Por tratarse de un «delito de tendencia» es compatible únicamente con dolo directo (Cornejo, 2014: 434). El delito se consuma con la recepción de los bienes de origen delictivo, con la intención de hacerlos aplicar en una operación que les dé apariencia posible de un origen lícito (Buompadre, 2009: 525).

### La figura atenuada

El artículo 303 número 4 del Código Penal dispone: «Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis meses a tres años».

Se trata de una figura atenuada cuando el monto de la operación no supera los 300.000 pesos. Rigen, en lo pertinente, las consideraciones formuladas respecto del artículo 303 número 1 del Código Penal.

Sin embargo, para la aplicación de esta figura se debe descartar que el monto de la operación supere los 300.000 pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.<sup>42</sup> Esta última observación genera nuevas inquietudes y dificultades.<sup>43</sup>

## **Consecuencias prácticas de la comparación**

La exposición de la normativa de Chile y Argentina desarrollada en los capítulos anteriores arroja respuesta a las siguientes cuestiones prácticas: ¿Se castiga sustancialmente lo mismo o existen diferencias? Y en caso de haberlas: ¿Puede un ciudadano de Chile acusado por lavado de dinero huir hacia la Argentina y evitar la extradición porque su conducta no es punible como lavado en Argentina? ¿Y viceversa? Para responder estas cuestiones, corresponde analizar por separado las distintas hipótesis delictivas.

Con relación a las figuras dolosas establecidas en el artículo 27, letra a) de la Ley 19.913 (ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes), la cuestión es clara. Se trata sustancialmente de lo mismo que castiga el artículo 303 número 1 del Cód. Penal. No sólo porque la conducta de «disimular» se encuentra literalmente mencionada en ambos ordenamientos jurídicos, sino también porque la conversión prevista en el artículo 303 número 1 del Código Penal abarca sustancialmente todas las modalidades posibles de disimulación. Lo dicho rige respecto de la ocultación. El autolavado se

---

42. Artículo 303 número 1 del Código Penal argentino.

43. Cf. Brond (2010: 1.200-1.202).

encuentra tipificado tanto en Chile como en Argentina. Los «bienes» a los que alude el artículo 27 letra a) de la Ley 19.913 pueden generar alguna diferencia de encuadre normativo en Argentina, según que superen o no el monto de 300.000 pesos.

En lo atinente a las figuras dolosas previstas en el artículo 27 letra a) de la Ley 19.913 (ocultar o disimular no el origen ilícito de los bienes, sino los bienes mismos), entendemos que la conducta se encontraría captada por el artículo 303 número 3 del Código Penal, el cual abarca la recepción de bienes para hacerlos aplicar en una operación de lavado de dinero: antes de ocultar o disimular un bien es necesario haberlo recibido.

Respecto de las figuras dolosas establecidas en el artículo 27, letra b), párrafo 1 de la Ley 19.913 (adquirir, poseer, tener y utilizar bienes de origen ilícito) creemos que tales conductas se encuentran captadas por los comportamientos de «administrar» —según la interpretación en la jurisprudencia argentina—<sup>44</sup> y «poner en circulación».

En lo que toca a la asociación ilícita para lavar dinero, es evidente que se encuentra castigada tanto en Chile como en Argentina (artículo 28 de la Ley 19.913 y artículo 303 número 2.a) del Código Penal).

Por lo visto, en lo concerniente al lavado de dinero doloso la legislación chilena y la argentina castigan en sustancia las mismas infracciones penales.<sup>45</sup>

Presenta especial interés la figura culposa establecida en el artículo 27, letra b), párrafo 3 de la Ley 19.913. Pues, el lavado de dinero por negligencia no se encuentra previsto en el artículo 303 del Código Penal. Aquí estamos ante un caso en que Chile y Argentina reprimen conductas diferentes.

Estos resultados demuestran que si un ciudadano de Chile acusado por lavado de dinero huye a la Argentina para evitar ser extraditado no logrará su objetivo, a menos que la acusación sea por lavado de dinero negligente. En este último caso, puede ocu-

---

44. El (TOCF) Corrientes, causa 721/10, «Pedro Norberto Sánchez y otros», del 10/5/2013, ha considerado la adquisición como presupuesto de la administración, cuando los imputados administran bienes propios adquiridos anteriormente.

45. La Corte Suprema de la República Argentina tiene dicho que «el principio de la doble incriminación se satisface cuando la sustancia de la infracción está prevista como delictiva en ambos ordenamientos», Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Fallos 320:1175, «Fidanzati, Gaetano s/ extradición», del 21 de agosto de 1997). En los mismos términos ha señalado: «La acreditación del principio de doble subsunción no exige identidad normativa entre los tipos penales; lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal» (CSJN, Fallos 323:3055, «Ralph, Nelson Eliseo s/ extradición en causa «Jefe de Operaciones Dpto. Interpol s/ captura», del 19 de octubre de 2000). Ello ha sido ratificado por la CSJN, S. 2102.XL., R.O., «Schalen, Mauricio Sergio s/ extradición», en donde dijo que el principio de doble incriminación «consiste en que una misma acción sea típica en las legislaciones de ambos estados, lo que no implica que deba existir identidad normativa entre los tipos penales, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y del país requerido prevean y castiguen —en sustancia— la misma infracción penal. Para ello debe confrontarse la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con pena». Cf. Tamini (1993: 408).



rrir que el ciudadano chileno no sea extraditado por inobservancia del principio de «doble subsunción»<sup>46</sup> (artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile<sup>47</sup> y artículo 6 de la Ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal).<sup>48</sup>

A la inversa, si un ciudadano de Argentina acusado por lavado de dinero huye a Chile, no se advierten razones para denegar la extradición.

## Conclusiones

El breve análisis realizado hasta aquí indica que tanto Chile como Argentina han establecido tipos penales de lavado de dinero doloso en términos extraordinariamente amplios, que requieren de una interpretación restrictiva.

Los esfuerzos que una interpretación restrictiva demanda no se pueden ahorrar señalando la necesidad de mejorar la técnica legislativa. Pues, no existe en materia de lavado de dinero un modelo de legislación que sea de sencilla comprensión.

El análisis comparado de las diferentes figuras penales de la legislación chilena y argentina permite concluir que, a pesar de la diferente técnica legislativa y la diversa denominación de las conductas, se castigan sustancialmente las mismas infracciones penales en ambas legislaciones, salvo la figura de lavado de dinero culposo que es típica en Chile y atípica en Argentina.

La única diferencia relevante se presenta entonces en la figura culposa, la cual puede producir consecuencias en materia de extradición, pues un ciudadano chileno acusado de lavado de dinero culposo que huyó a la República Argentina no puede ser extraditado por inobservancia del principio de la doble incriminación.

## Referencias

ABOSO, Gustavo Eduardo (2016). *Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia*. 3.<sup>a</sup> ed. Montevideo y Buenos Aires: B de F.

---

46. El encuadre típico de los hechos en la legislación de ambos países llamado «doble subsunción» o «doble incriminación» tiene varios fundamentos. Por un lado, se afirma que su exigencia responde al principio de reciprocidad, porque el Estado requerido sólo hace lugar a la entrega cuando se presentan las mismas condiciones en que él pueda solicitarla al requirente. Responde también al principio de legalidad, pues no se admite una persecución penal por un hecho que en el ordenamiento del Estado requerido no constituye delito. Está involucrado, además, el principio de soberanía, puesto que resulta repugnante acceder a la entrega de una persona que es perseguida en el Estado requirente por un hecho que en el requerido no configura delito alguno. Cf. González Warcalde y Del Carril (2005: 124) y Fierro (1977: 691-694).

47. Aprobado el 10 de diciembre de 1998 en Río de Janeiro y promulgado en Chile por el decreto 35 del 18 de abril de 2012.

48. Boletín Oficial, 16 de enero de 1997.

- ACEVEDO SILVA, Patricio (2000). *Las conductas de lavado de dinero y su tratamiento en la normativa penal chilena*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.
- ARCE AGGEO, Miguel y Julio BÁEZ (2013). *Código Penal, comentado y anotado*. T. 3. Buenos Aires: Cathedra.
- BARRAL, Jorge E. (2003). *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- BLANCO, Hernán (2013). *Técnicas de investigación del lavado de activos. Persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal*. Buenos Aires: La Ley.
- BLANCO CORDERO, Isidoro (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4.<sup>a</sup> ed. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- BREGLIA ARIAS, Omar y Omar R. GAUNA (2007). *Código Penal y leyes complementarias, comentado anotado y concordado*. 6.<sup>a</sup> ed. Tomo 2. Buenos Aires: Astrea.
- BROND, Leonardo Germán (2010). «Análisis del dolo dentro del lavado de activos de origen delictivo a la luz de los criterios sentados por la legislación, doctrina y jurisprudencia alemana». En Ramiro M. Rubinska y Daniel Schurjin Almenar (coordinadores), *Derecho Penal Económico*. Tomo II. Buenos Aires: Marcial Pons.
- BUOMPADRE, Jorge Eduardo (2004). «Lavado de dinero». En Daniel Pablo Carrera y Humberto Vázquez (directores), *Derecho penal de los negocios*. Buenos Aires: Astrea.
- . (2009): *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 3. 3.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Astrea.
- . (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Astrea.
- CALLEGARI, André Luis (2009). *Lavado de activos*. Lima: Ara Editores.
- CÓRDOBA, Fernando (2015). *El delito de lavado de dinero*. Buenos Aires: Hammurabi.
- CORNEJO, Abel (2014). *Estupefacientes*. 3.<sup>a</sup> ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- CREUS, Carlos y Jorge Eduardo BUOMPADRE (2007). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo 2. 7.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Astrea.
- D'ALBORA, Francisco J. (2011): *Lavado de dinero*. 2.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- . (2012): «La prevención y el control del lavado de dinero». En Humberto J. Bertazza, Humberto y Francisco J. D'Albora, *Tratado de lavado de activos y prevención de terrorismo. Prevención, investigación y represión*. Tomo 1. Buenos Aires: La Ley.
- D'ALBORA, Nicolás y Santiago LÓPEZ (2012). «El proceso penal en la ley de lavado de activos». En Humberto J. Bertazza, Humberto y Francisco J. D'Albora, *Tratado de lavado de activos y prevención de terrorismo. Prevención, investigación y represión*. Tomo 2. Buenos Aires: La Ley.
- D'ALESSIO, Andrés José y Mauro DIVITO (2009). *Código Penal de la Nación, comentado y anotado*. Tomo 2. 2.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: La Ley.

- DONNA, Edgardo A. (2014). *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo 4. 3.<sup>a</sup> ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- FERNÁNDEZ MONTALBÁN, Mauricio (2007). «Sistema antilavado de activos y su potencial para la detección e investigación oportuna de la corrupción pública». *Boletín del Ministerio Público* (Santiago de Chile), 31: 231-235.
- FIERRO, Guillermo J. (1977). *La ley penal y el derecho internacional*. 2.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- FONTAN BALESTRA, Carlos y Guillermo A. LEDESMA (2013). *Tratado de Derecho Penal. Parte especial*. T. 4. Buenos Aires: La Ley.
- GIL LAVEDRA, Ricardo y Marcelo A. SGRO (2011). «El nuevo régimen legal de lavado de activos», en *La Ley*, 2011-D, pp. 1223-1233.
- GONZÁLEZ WARCALDE, Luis Santiago y Enrique H. DEL CARRIL (2005). *La extradición*. Buenos Aires: LexisNexis.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2009). *Estudios y defensas penales*. 3.<sup>a</sup> ed. Santiago: Legal Publishing.
- JABASE, Natalia (2014). «Delitos contra el orden económico y mission». En Fabián I. Balcarce (director), *Derecho Penal. Parte especial. Libro de Estudio*. Tomo 2. 4.<sup>a</sup> ed. Córdoba: Advocatus.
- KAUFMANN, Armin (2006). *Dogmática de los delitos de omisión*. Trad. desde la 2.<sup>a</sup> edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González. Madrid: Marcial Pons.
- KONU, Metin (2014). *Die Garantenstellung des Compliance-Officers. Zugleich ein Beitrag zu den Rahmenbedingungen einer Compliance-Organisation*. Berlín: Dunkler & Humblot.
- LASTRA LÓPEZ, Daniela y Danilo ANDUEZA QUEZADA (2009). *El tratamiento del lavado de dinero en Chile ante la normativa de la Ley 19.913*. Santiago: Editorial Metropolitana.
- MACKINNON ROEHR, John R. (2004). *Autoría y participación y el delito de receptación*. Santiago: Lexis Nexis.
- MANRÍQUEZ ROSALES, Juan Carlos (2005). «Delitos de blanqueo y lavado de activos, en el marco de operaciones sospechosas. Notas sobre la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF)», en *Revista Escuela de Derecho* (Universidad del Mar), pp. 107-125.
- MARTORELL CORREA, Daniel (2003). «Comentarios sobre la Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y sanciona el blanqueo de activos», en *Revista de Derecho* (Consejo de Defensa del Estado), N° 10, diciembre. Disponible en <http://bit.ly/2uoKKaw>.
- MASSUD, Leonardo y Leando SARCEDO (2013). «O exercício da advocacia e a lavagem de capitais: panorama brasileiro. En William Terra de Oliveira, Pedro Ferreira Leite Neto, Tiago Cintra Essado y Eduardo Saad-Diniz (organizadores), *Direito Penal*

- Econômico. Estudos em Homenagem aos 75 anos do Professor Klaus Tiedemann* (pp. 263-289). San Pablo: LiberArs.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre (2015). *Código Penal y leyes penales especiales vigentes en Chile*. Santiago: Thomson Reuters.
- MOLINA, Gonzalo Javier (2014). *Delitos de omisión impropia*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- MORELLO, Agustín N. (2015). *Lavado de activos en turismo y casinos*. Buenos Aires: Di Plácido.
- MORENO, Rodolfo (1923). *El Código Penal y sus antecedentes*. Tomo 6. Buenos Aires: H. A. Tommasi.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2015). *Derecho Penal. Parte especial*. 20.<sup>a</sup> ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NAUCKE, Wolfgang (2006). *Derecho Penal. Una introducción*. Trad. de la 10.<sup>a</sup> ed. alemana por Leonardo Germán Brond. Buenos Aires: Astrea.
- NAVARRO FRÍAS, Irene y Esteban SOLA RECHE (2016). «El delito de blanqueo de capitales». En Carlos María Romeo Casabona, Esteban Sola Reche y Miguel Ángel Boldova Pasamar (coordinadores). *Derecho Penal. Parte especial*. Granada: Comares.
- NÚÑEZ, Ricardo C. (1992). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 5, vol. 1. Córdoba: Marcos Lerner.
- ORSI, Omar G. (2007). *Lavado de dinero de origen delictivo*. Buenos Aires: Hammurabi.
- PAOLANTONIO, Martín E. (2011). «La reforma a la ley de lavado de activos», en La Ley 2011-D, pp. 863-875.
- PLEE, Raúl Omar (2008). «El lavado de dinero. Un fenómeno transnacional de política criminal contemporánea», en *Suplemento Penal de La Ley*, Buenos Aires, pp. 1143-1161.
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio (1999). «Lavado de dinero». En Sergio Politoff Lifschitz y Jean Pierre Matus Acuña (coordinadores), *Lavado de dinero y tráfico ilícito de estupefacientes* (pp. 3-86). Santiago: Jurídica Conosur.
- PONCE, Juan Cruz (2014). *El delito de lavado de activos. Dogmática. Bien jurídico protegido. Magnitud y efectos sobre el orden económico y financiero*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- PRAMBS JULIÁN, Claudio (2006). *El delito de blanqueo de capitales en el derecho chileno con referencia al derecho comparado*. Santiago: Lexis Nexis.
- REGGIANI, Carlos (2013). «Delito de lavado de activos». *Revista de Derecho Penal y Criminología* (Buenos Aires: La Ley), 3 (6): 165-174.
- REGIS PRADO, Luiz (2013). «El nuevo tratamiento penal del blanqueo de capitales en el derecho brasileño (Ley 12.683/2012)». *Revista de Derecho Penal* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni), 2: 137-173.
- SOLER, Sebastián (1988). *Derecho Penal argentino*. Tomo 4. 4.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Tea.

- TAMINI, Adolfo Luis (1993). «La doble incriminación en la extradición», en *La Ley*, 1993-A, pp. 406-419.
- TERRAGNI, Marco Antonio (2012). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 3. Buenos Aires: La Ley.
- TOSO MILOS, Ángela (2011). «Reseña a Aliaga Méndez, Juan Antonio. Normativa comentada de prevención de blanqueo de capitales. Adaptada a la ley 10/2010». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 18 (2): 435-439.
- TROTTA, Carlos Facundo (2012). «Lavado de activos». En Silvia B. Palacio de Caeiro (directora), *Tratado de leyes y normas federales en lo penal*. Buenos Aires: La Ley.
- TROVATO, Gustavo F. (2013). «Artículo 303. Lavado de dinero». En David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, *Código Penal y normas complementarias*. Tomo 12. Buenos Aires: Hammurabi.
- VILLALPANDO, Waldo (2014). *Crimen organizado internacional. Características de las redes delictivas internacionales*. Buenos Aires: Astrea.
- VIRGOLINI, Julio y Mariano SILVESTRONI (2014). *Derecho penal tributario. El derecho penal económico y los principios constitucionales. Ley penal tributaria. Delito de lavado de dinero. Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires: Hammurabi.
- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso (2011). «La responsabilidad del abogado defensor que recibe honorarios maculados». En *Delincuencia organizada transnacional. Doctrina penal constitucional y práctica penal*. Lima: Edilex.
- ZIFFER, Patricia (2010). «Artículo 210/210 bis. Asociación ilícita. Asociación ilícita agravada». En David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, *Código Penal y normas complementarias*. Tomo 9. Buenos Aires: Hammurabi.
- ZURZOLO SUÁREZ, Santiago (2015). «Breves reflexiones sobre la consecuencia posible de que los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, en el delito de lavado de dinero». *Revista de Derecho Penal* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni), 1: 123-136.

## Sobre el autor

LEONARDO GERMÁN BROND es doctor en derecho penal (Universidad de Buenos Aires). Secretario de Primera Instancia de la Defensoría General de la Nación, con funciones en la Defensoría Pública Oficial núm. 7 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal. Su correo electrónico es leonardobrond@hotmail.com.